



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

26 de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2018 – 00210 - 00
Demandante	Defensoría de familia en representación del niño S.A.G.P.
Demandado	Jhon Demnis García Saldarriaga
Asunto	Respuesta a solicitud de ordenar embargo de bienes que se llegaren a desembargar en proceso ejecutivo alimentos
Auto	288

OBJETO

Estudiar si es procedente o no la solicitud del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, de embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2018-00210-00 que se llevó en este despacho judicial.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

El día 19 de marzo del año en curso, se recibe el oficio No. 104 del 17 de Marzo del 2021 por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, el cual comunica la parte resolutive del auto no. 279 del 16 de marzo del 2021, dentro del proceso ejecutivo de alimentos 2021 00048 y que reza : “...1º) *ORDENAR el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2018-00210-00 que se lleva en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de esta ciudad, especialmente si se decreta el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 375-88089, conforme lo expresado en la parte motiva del presente proveído. 2º) COMUNICAR al Juzgado Segundo de Familia de Cartago Valle, sobre el presente proceso ejecutivo de alimentos, para que sea tenido en cuenta al momento del remate o levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 375-88089...*”.

Pues bien, una vez revisado el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2018 – 00210, se tiene que mediante Auto No. 1039 del 28 de agosto del 2019, se dio por terminado el mismo, por pago total de la obligación, al tenor de lo dispuesto en el artículo No. 461 del Código General del Proceso y en su numeral segundo se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 375-88089, decretada mediante Auto No. 1126 del 7 de Septiembre del 2018, y comunicada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago mediante oficio No. 905 del 19 de septiembre del 2018.



Levantamiento de medida cautelar comunicada mediante oficio No. 1071 del 5 de septiembre del 2019, y recibido por la parte interesada el día 20 de septiembre del 2019, como obra a folio 16 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo anterior, considera este Juzgado que no es viable acceder a lo solicitado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, por cuanto en la actualidad no existen bienes o remanentes que puedan ser puestos a su disposición en el mencionado proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la solicitud de embargo de los bienes que se llegaran a desembargar dentro del proceso con radicado No. 2018 – 00210, por lo expuesto dentro de este auto.

SEGUNDO: POR SECRETARIA, comuníquese lo aquí decidido al juzgado homologo.

NOTIFÍQUESE

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ**

Elaboro: Andres M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 055

Cartago, 29 de Marzo de 2021.

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Secretario.

Firmado Por:

**YAMILEC SOLIS ANGULO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a4fbd367f4fe66ec2c858f0315699e0dd82c642621f29eac16b85d6e7eec3dff

Documento generado en 26/03/2021 05:46:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**